

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue allegada la acreditación de herederos solicitada por el Juzgado a la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: LUIS FELIPE SALAZAR RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2014-00490-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó Registro Civil de Defunción del señor LUIS FELIPE SALAZAR RAMIREZ acaecido el 29 de enero de 2021 y presenta escrito con el fin de acreditar la calidad de beneficiario como sucesor procesal del causante a su cónyuge LUCIA CANO DE SALAZAR y a sus hijos LUIS ALBERTO SALAZAR CANO, RUBEN DARÍO SALAZAR CANO y MÓNICA JOHANNA SALAZAR CANO, adjuntando para tal efecto el Registro Civil de Matrimonio y Nacimiento.

Para resolver se CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 68 del C. G. del P. establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Según la doctrina, la figura de la sucesión procesal consiste en que una determinada persona, que no es la titular del derecho perseguido en el proceso, se le admita como integrante de éste, en virtud de la sucesión procesal que opera ya por acto entre vivos o por causa de muerte. En otras palabras se trata de una alteración de la parte pero con las mismas condiciones en que ingresó aquel al proceso, es decir, con iguales derechos y obligaciones a las que tenía el litigante inicial (la parte) en el proceso.-

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de marzo de 2005, expediente 16346, sostuvo:

“... De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del

mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial.”

“En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, aún (sic) cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como “la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal”. Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

Esa misma Corporación en Sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp.16180, dijo:

“Normalmente, cuando el actor fallece, el apoderado debe dar noticia de este hecho al juez y el proceso, como reza el artículo 60 del C.P.C., continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, es decir, que se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso. Por su parte, el artículo 62 del mismo código, establece que los sucesores, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”¹.

En el presente caso, se advierte que el demandante LUIS FELIPE SALAZAR RAMIREZ falleció el 29 de enero de 2022, según se desprende del registro de defunción obrante allegado (Archivo 22 E.D.). En virtud de su deceso, comparece ahora la señora LUCIA CANO DE SALAZAR, en calidad de cónyuge del causante y LUIS ALBERTO SALAZAR CANO, RUBEN DARÍO SALAZAR CANO y MÓNICA JOHANNA SALAZAR CANO en calidad de hijos del causante, según se acredita en el registro de nacimiento allegado.-

En este orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso se dan los presupuestos procesales señalados en el artículo 68 del C. G del P, necesarios para admitir como sucesora procesal a la persona que acude a este proceso, quien acredita la calidad de beneficiarios en calidad de sucesores procesales del causante LUIS FELIPE SALAZAR RAMIREZ, por lo tanto, se tendrá a esta como tal en el proceso, no sin antes advertir, que en el evento de existir otras personas con igual o mejor derecho al suyo, que no comparezcan al proceso, la sucesora procesal aquí reconocida, deberá responder solidariamente por lo que a aquellos legalmente les corresponda.-

¹ Sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp.16180. Puede verse también las sentencias de 5 de diciembre de 2005, Exp.14.536; sentencia del 11 de mayo de 2006, Exp.15.626; sentencia del 10 de marzo de 2005, Exp.16.346.

Como quiera que los señores LUCIA CANO DE SALAZAR, LUIS ALBERTO SALAZAR CANO, RUBEN DARÍO SALAZAR CANO y MÓNICA JOHANNA SALAZAR CANO, han conferido poder a la abogada GLORIA INES ROA HERNANDEZ, quien a su vez sustituye el poder a la abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ ratificando así el mandato judicial que esta venía ejerciendo como apoderada judicial del señor SALAZAR RAMIREZ, habrá de reconocérsele personería a la mencionada profesional para que continúe actuando en representación de la sucesora procesal.-

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: TENER como sucesora procesal del causante LUIS FELIPE SALAZAR RAMIREZ, en este proceso, a la señora LUCIA CANO DE SALAZAR en calidad de Cónyuge del causante y a LUIS ALBERTO SALAZAR CANO, RUBEN DARÍO SALAZAR CANO y MÓNICA JOHANNA SALAZAR CANO en calidad de hijos del causante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora EYMI ANDREA CADEÑA MUÑOZ, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 97.962 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores LUCIA CANO DE SALAZAR, LUIS ALBERTO SALAZAR CANO, RUBEN DARÍO SALAZAR CANO y MÓNICA JOHANNA SALAZAR CANO, de conformidad con el poder a ella conferido y presentado legalmente.-

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

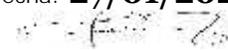
Juez

JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **012** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/01/2022**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5e97eddbae2c95ca8765dd8b83a4394097fc2490146d3c07727b4aafa907c5**

Documento generado en 26/01/2022 11:19:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>